

Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

Bogotá, Febrero 10 de 2020

TSB SECRET EXTDOMINIO

16581 26-FEB-'20 9:55

HONORABLES MAGISTRADOS

**SALA DE EXTINCION DE DOMINIO TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.**

(Reparto)

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE JOHN JAIRO AREVALO
YAIGUAJE.**

VICTOR ALEJANDRO GONZALES ARJONA, abogado en ejercicio e identificado como aparece al final, obrando como defensor de confianza del señor John Jairo Arévalo Yaiguaje, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.203.066 de Chía, de conformidad con el poder otorgado, acudo ante ustedes Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, (Sala de Extinción de Dominio), me permito formular **ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA TECNICA Y MATERIAL Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, CONSAGRADOS EN LOS**

Blank header area

Blank header area

Blank header area

Blank header area

Blank header area

Blank header area

Blank header area

Blank header area

Blank header area

Blank header area

Blank header area

Blank header area

Blank header area

Blank header area

Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

ARTICULOS 29 Y 229 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA POR VIAS DE HECHO

y/o CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD derechos que se están conculcando por el accionado dentro del proceso de extinción del derecho de dominio que se adelantó sobre el Bien Inmueble Rural denominado San Felipe, de la vereda Fonquetá, del municipio de Chía, identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N-20029998 que figuraba como propietario mi prohijado, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1.- El día 15 de febrero de 2008 se realizó diligencia de Registro y Allanamiento sobre el bien inmueble ubicado en la vereda Fonquetá, del municipio de Chía Cundinamarca, Sector de la Gallera, predio San Felipe, identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20029998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en el cual se incautó sustancia verde vegetal con olor y características de marihuana en cantidad de 540 gramos de marihuana, peso neto, hechos por los cuales fue capturado el señor Félix Alberto Arévalo Yaiguaje.

2.- El día 15 de mayo de 2011, en el mismo inmueble ya identificado, se realizó similar operativo por parte de miembros de la Policía

[illegible]

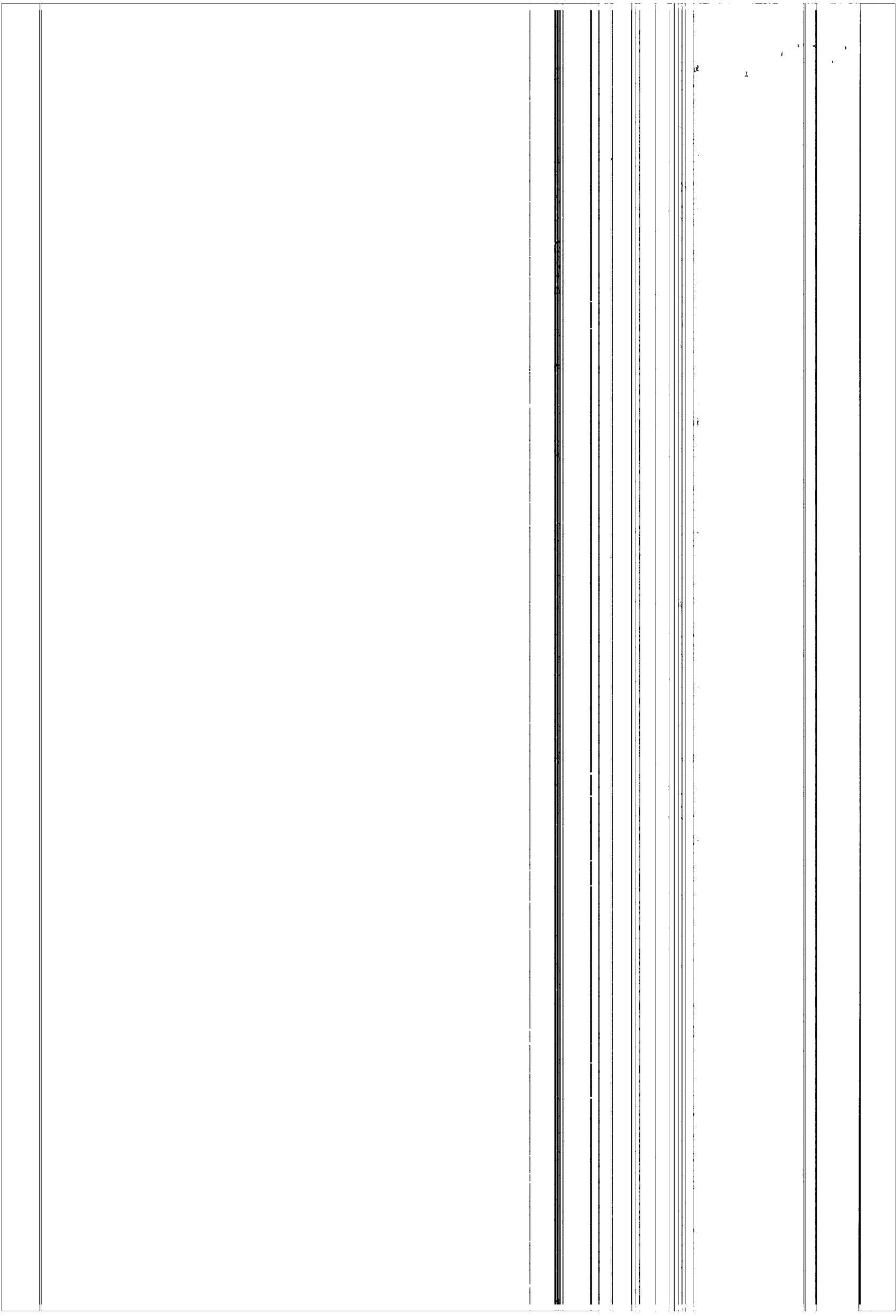
Víctor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

Nacional y se incautó la misma sustancia con un peso de 579.4 gramos de marihuana y nuevamente es capturado el señor Félix Alberto Arévalo Yaiguaje.

3.- El día 7 de septiembre de 2011 el Juzgado Penal Del Circuito de Zipaquirá condenó a pena privativa de la libertad de 36 meses de prisión y Multa equivalente a (10.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor penalmente responsable a título de delio del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFECANTES, en la modalidad de Conservar y/o Almacenar a FELIX ALBERTO AREVALO YAIGUAJE.

4.- El día 27 de octubre de 2009, la Fiscalía Delegada Especializada No 34, avocó conocimiento y dispuso recaudar mayor información para tomar determinaciones a futuro, motivo por el cual le allegaron al despacho copia de la Escritura Pública No 1150 del 24 de septiembre de 1989 de la Notaria Única de Chía en el que se protocolizó el negocio jurídico realizado entre la señora LUCIA COJO DE AREVALO al Señor FELIX AREVALO COJO.

5.- El día 8 de junio de 2010, la Fiscalía Delegada emitió Resolución mediante la cual se abstuvo de iniciar el trámite de extinción del derecho de dominio.



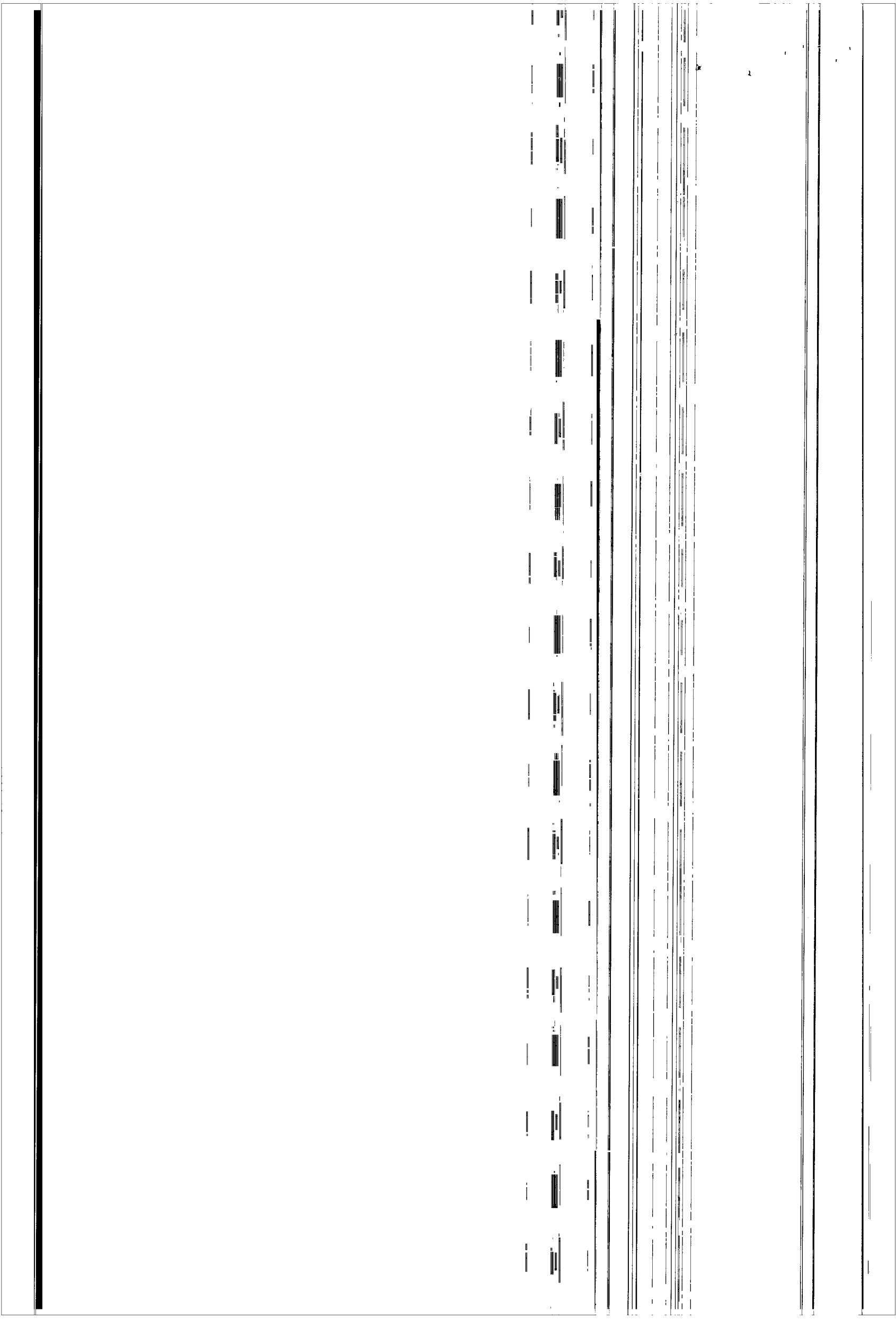
Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

6.- El día 15 de mayo de 2011 se llevaron a cabo diligencias de registro y allanamiento en el mismo inmueble y se decretó la nulidad de la resolución del 8 de junio de 2010, mediante la cual se abstuvo de iniciar el trámite de extinción de dominio y posteriormente se decretó el secuestro y embargo del inmueble por la Fiscalía Delegada. El secuestro se materializó el 12 de junio de 2012 y se decretó como depositario provisional a la firma Gestora Inmobiliaria, GESA S.A.

7.- El día domingo 17 de marzo de 2013 se publicó el edicto emplazatorio para garantizar el derecho a terceros con interés en resultados del procesos, publicación que se realizó en el diario El Nuevo Siglo por parte de la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio cognoscente de ese tracto procesal.

8.- El día 28 de mayo de 2013 tomó posesión el Curador Ad Litem para terceros indeterminados, el doctor IVAN DARIO MUÑOZ MARTINEZ.

9.- El día 29 de enero de 2014 la Fiscalía Delegada emitió resolución en virtud de la cual se subsana una falta de notificación al entonces propietario del bien inmueble y se ordenó remitir comunicación a la dirección citada por el afectado JOHN JAIRO AREVALO YAIGUAJE.



Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

10.- El día 7 de abril de 2014 se pronunció frente al decreto de pruebas para lo cual se arrimaron al proceso copias de las sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá contra FELIZ ALBERTO AREVALO YAIGUAJE, quien fue condenado en 2 oportunidades por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, el 17 de septiembre de 2008 y el 7 de septiembre de 2011.

11.- Se reciben declaraciones de los uniformados que intervinieron en las diligencias de Registro y Allanamiento, Sergio Sánchez, Luis Alejandro Gómez García, Miguel Ángel Melo Saldaña y Roy Gabriel Ramírez Toro.

12.- A través de Resolución de fecha 12 de julio de 2017 se desiste de la práctica probatoria de los testimonios de JOHN JAIRO Y FELIZ ALBERTO ARÉVALO YAIGUAJE y se da por terminado el debate probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión.

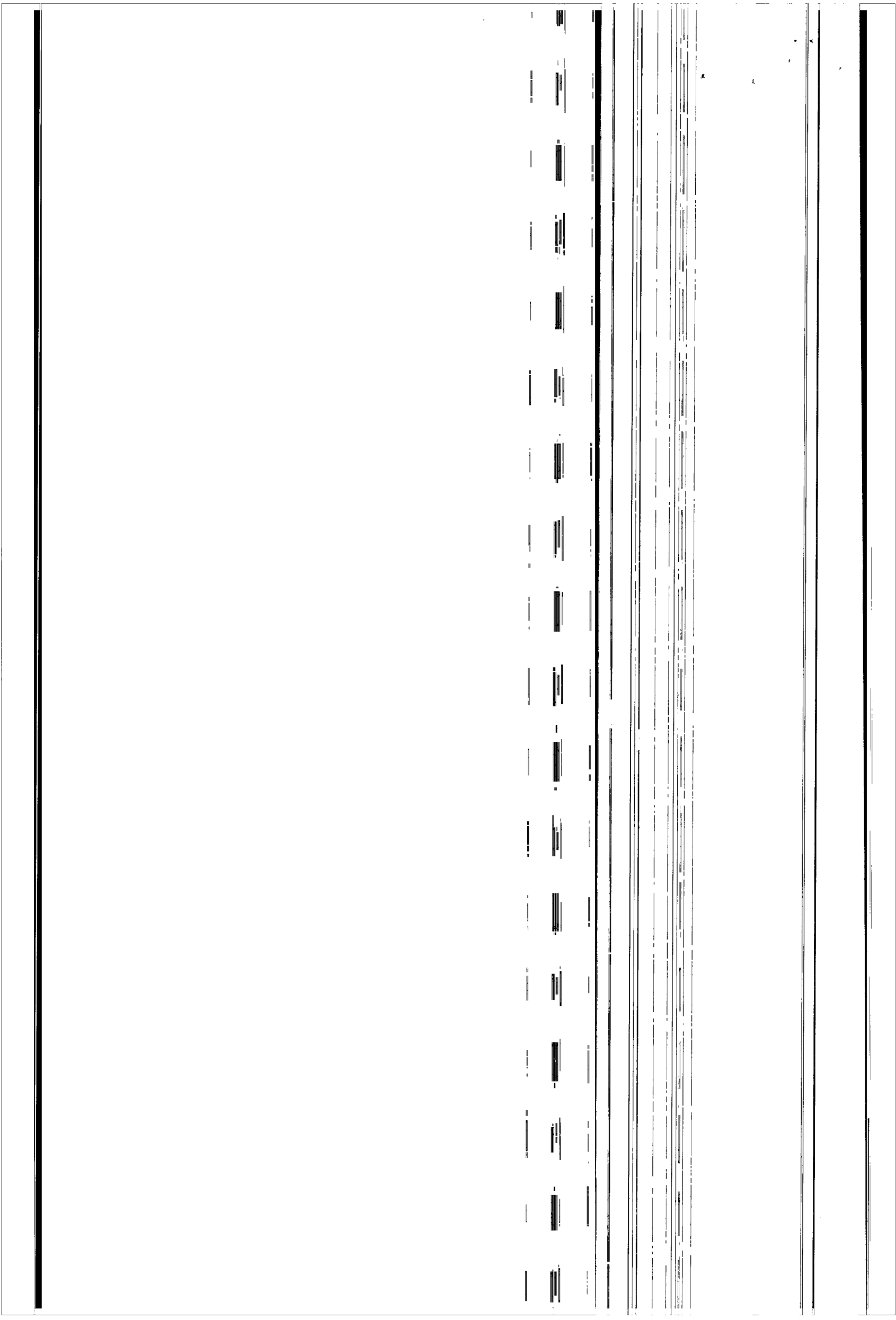
13.- El día 25 de agosto de 2017, la Fiscalía Delegada mediante Resolución declaró la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del bien ubicado en la Vereda Fonquetá de Chía, Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N-200229998 de propiedad de JOHN JAIRO AREVALO YAIGUAJE.

Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

14.- El día 7 de diciembre de 2017 se avocó conocimiento por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, toda vez que la Fiscalía solicitó la apertura del juicio y declaratoria de la extinción del derecho de dominio del bien inmueble citado y por ello remitió las diligencias al Juzgado en mención.

15.- El día 4 de enero de 2018 se procedió a admitir el trámite y correr traslado para presentar alegatos de conclusión por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

16.- El día 23 de febrero de 2018 el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá profirió sentencia declarando la extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble rural denominado San Felipe, de la vereda Fonquetá, del municipio de Chía, identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N-20029998, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que habla de la función social que cumple la propiedad privada y no fue acatada por parte del afectado, toda vez que al interior de su inmueble facilitó la comisión y consumación de conductas punibles, así mismo aludió a jurisprudencia del Consejo de Estado y una decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En la misma sentencia declaro la extinción



Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

de todos los demás derechos reales, principales, accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación al derecho de dominio y en consecuencia se ordenó la cancelación del embargo y suspensión del poder dispositivo dispuesto por la Fiscalía Delegada.

Por último, ordeno realizar la Tradición del bien inmueble objeto de extinción de dominio a favor de la Nación y a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales y/o la entidad que haga sus veces, oficiando para el efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte y no reconoció derecho alguno al señor John Jairo Arévalo Yaiguaje.

17.- La actuación procesal de extinción del derecho de dominio seguida ante el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, nunca fue notificado a esta parte procesal en lo que comprende a la Defensa Técnica y al Afectado, vulnerado así con esta conducta activa a e injustificable y en forma flagrante a mi pro hijado sus derechos fundamentales al: DEBIDO PROCESO, DEFENSA TECNICA Y MATERIAL Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 29 Y 229 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA POR VIAS DE HECHO.

2

2

2

1. The first part of the document is a list of names and addresses, which is followed by a list of names and addresses. The list of names and addresses is as follows:

Name	Address
John Doe	123 Main St, New York, NY 10001
Jane Smith	456 Elm St, New York, NY 10002
Bob Johnson	789 Oak St, New York, NY 10003
Alice Brown	101 Pine St, New York, NY 10004
Charlie White	202 Cedar St, New York, NY 10005
Diana Green	303 Birch St, New York, NY 10006
Frank Black	404 Spruce St, New York, NY 10007
Grace King	505 Willow St, New York, NY 10008
Henry Lee	606 Ash St, New York, NY 10009
Ivy Hill	707 Hickory St, New York, NY 10010
Jack Adams	808 Maple St, New York, NY 10011
Karen Baker	909 Poplar St, New York, NY 10012
Liam Clark	1010 Sycamore St, New York, NY 10013
Mia Evans	1111 Walnut St, New York, NY 10014
Noah Foster	1212 Chestnut St, New York, NY 10015
Olivia Garcia	1313 Elm St, New York, NY 10016
Peter Hall	1414 Oak St, New York, NY 10017
Quinn Harris	1515 Pine St, New York, NY 10018
Rachel King	1616 Cedar St, New York, NY 10019
Samuel Lee	1717 Birch St, New York, NY 10020
Tina Miller	1818 Spruce St, New York, NY 10021
Umaria Moore	1919 Willow St, New York, NY 10022
Victor Nguyen	2020 Ash St, New York, NY 10023
Wendy Ortiz	2121 Hickory St, New York, NY 10024
Xavier Perez	2222 Maple St, New York, NY 10025
Yara Quinn	2323 Poplar St, New York, NY 10026
Zoe Reed	2424 Sycamore St, New York, NY 10027
Adam Scott	2525 Walnut St, New York, NY 10028
Bella Taylor	2626 Chestnut St, New York, NY 10029
Chloe Thomas	2727 Elm St, New York, NY 10030
Daniel Walker	2828 Oak St, New York, NY 10031
Ella Young	2929 Pine St, New York, NY 10032
Felix Wright	3030 Cedar St, New York, NY 10033
Gina Lopez	3131 Birch St, New York, NY 10034
Harold Hill	3232 Spruce St, New York, NY 10035
Ivy King	3333 Willow St, New York, NY 10036
Jack Lee	3434 Ash St, New York, NY 10037
Karen Miller	3535 Hickory St, New York, NY 10038
Liam Moore	3636 Maple St, New York, NY 10039
Mia Ortiz	3737 Poplar St, New York, NY 10040
Noah Perez	3838 Sycamore St, New York, NY 10041
Olivia Quinn	3939 Walnut St, New York, NY 10042
Peter Reed	4040 Chestnut St, New York, NY 10043
Quinn Scott	4141 Elm St, New York, NY 10044
Rachel Taylor	4242 Oak St, New York, NY 10045
Samuel Thomas	4343 Pine St, New York, NY 10046
Tina Walker	4444 Cedar St, New York, NY 10047
Umaria Young	4545 Birch St, New York, NY 10048
Victor Wright	4646 Spruce St, New York, NY 10049
Wendy Lopez	4747 Willow St, New York, NY 10050
Xavier King	4848 Ash St, New York, NY 10051
Yara Lee	4949 Hickory St, New York, NY 10052
Zoe Miller	5050 Maple St, New York, NY 10053
Adam Moore	5151 Poplar St, New York, NY 10054
Bella Ortiz	5252 Sycamore St, New York, NY 10055
Chloe Perez	5353 Walnut St, New York, NY 10056
Daniel Quinn	5454 Chestnut St, New York, NY 10057
Ella Reed	5555 Elm St, New York, NY 10058
Felix Scott	5656 Oak St, New York, NY 10059
Gina Taylor	5757 Pine St, New York, NY 10060
Harold Thomas	5858 Cedar St, New York, NY 10061
Ivy Walker	5959 Birch St, New York, NY 10062
Jack Young	6060 Spruce St, New York, NY 10063
Karen Wright	6161 Willow St, New York, NY 10064
Liam Lopez	6262 Ash St, New York, NY 10065
Mia King	6363 Hickory St, New York, NY 10066
Noah Lee	6464 Maple St, New York, NY 10067
Olivia Miller	6565 Poplar St, New York, NY 10068
Peter Moore	6666 Sycamore St, New York, NY 10069
Quinn Ortiz	6767 Walnut St, New York, NY 10070
Rachel Perez	6868 Chestnut St, New York, NY 10071
Samuel Quinn	6969 Elm St, New York, NY 10072
Tina Reed	7070 Oak St, New York, NY 10073
Umaria Scott	7171 Pine St, New York, NY 10074
Victor Taylor	7272 Cedar St, New York, NY 10075
Wendy Thomas	7373 Birch St, New York, NY 10076
Xavier Walker	7474 Spruce St, New York, NY 10077
Yara Young	7575 Willow St, New York, NY 10078
Zoe Wright	7676 Ash St, New York, NY 10079
Adam Lopez	7777 Hickory St, New York, NY 10080
Bella King	7878 Maple St, New York, NY 10081
Chloe Lee	7979 Poplar St, New York, NY 10082
Daniel Miller	8080 Sycamore St, New York, NY 10083
Ella Moore	8181 Walnut St, New York, NY 10084
Felix Ortiz	8282 Chestnut St, New York, NY 10085
Gina Perez	8383 Elm St, New York, NY 10086
Harold Quinn	8484 Oak St, New York, NY 10087
Ivy Reed	8585 Pine St, New York, NY 10088
Jack Scott	8686 Cedar St, New York, NY 10089
Karen Taylor	8787 Birch St, New York, NY 10090
Liam Thomas	8888 Spruce St, New York, NY 10091
Mia Walker	8989 Willow St, New York, NY 10092
Noah Young	9090 Ash St, New York, NY 10093
Olivia Wright	9191 Hickory St, New York, NY 10094
Peter Lopez	9292 Maple St, New York, NY 10095
Quinn King	9393 Poplar St, New York, NY 10096
Rachel Lee	9494 Sycamore St, New York, NY 10097
Samuel Miller	9595 Walnut St, New York, NY 10098
Tina Moore	9696 Chestnut St, New York, NY 10099
Umaria Ortiz	9797 Elm St, New York, NY 10100
Victor Perez	9898 Oak St, New York, NY 10101
Wendy Quinn	9999 Pine St, New York, NY 10102

Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

**DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE
TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:**

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-590/05 y SU-072/18) las acciones de tutela proceden contra las providencias judiciales siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.: En este caso se trata de los Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso y sus garantías a la Defensa Técnica y Defensa Material y la Notificación de las actuaciones procesales (artículo 29 superior) y el Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229 superior) que se encuentran en cuestión por la SENTENCIA declarando la extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble rural denominado San Felipe, de la vereda Fonquetá, del municipio de Chía, identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N-20029998, emitida por el Juzgado 2 Penal Del Circuito Especializado De Extinción Dominio.

Es evidente que este caso es de gran connotación constitucional, pues se trata de derechos fundamentales vulnerados por la sentencia que declaró la extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble rural denominado San Felipe, de la vereda Fonquetá, del municipio de Chía, identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N-20029998, sin que se

Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

hubiere notificado el inicio del proceso de extinción de dominio por parte del Juzgado al afectado y el apoderado judicial para ejercer y conformar el contradictorio y proceder así a defender los intereses de mi prohijado, pues se puede evidenciar en el expediente que nunca se me notificó de ninguna actuación procesal y es por ello que esta Defensa Letrada y mi Prohijado desconocimos en su totalidad el proceso adelantado ante el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, vulnerando así los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

B. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. En este caso es procedente la Acción de Tutela, ya que el día 13 de marzo de 2018 quedo ejecutoriada formal y materialmente la sentencia de primera instancia en la que se declaró la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble rural denominado San Felipe, de la vereda Fonquetá, del municipio de Chía, identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N-20029998 y como no se interpuso recurso de apelación contra esta sentencia de extinción de dominio, por cuanto esta Defensa Técnica nunca fue notificada de acuerdo a lo establecido en el de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio) en su artículo 138, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017, que habla de la notificación personal que debe proceder una vez se profiere auto que admite la demanda para el inicio del juicio. Tampoco se notificó a esta parte

Víctor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

procesal por aviso de acuerdo a lo prescrito en el artículo 139 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, artículo 42.

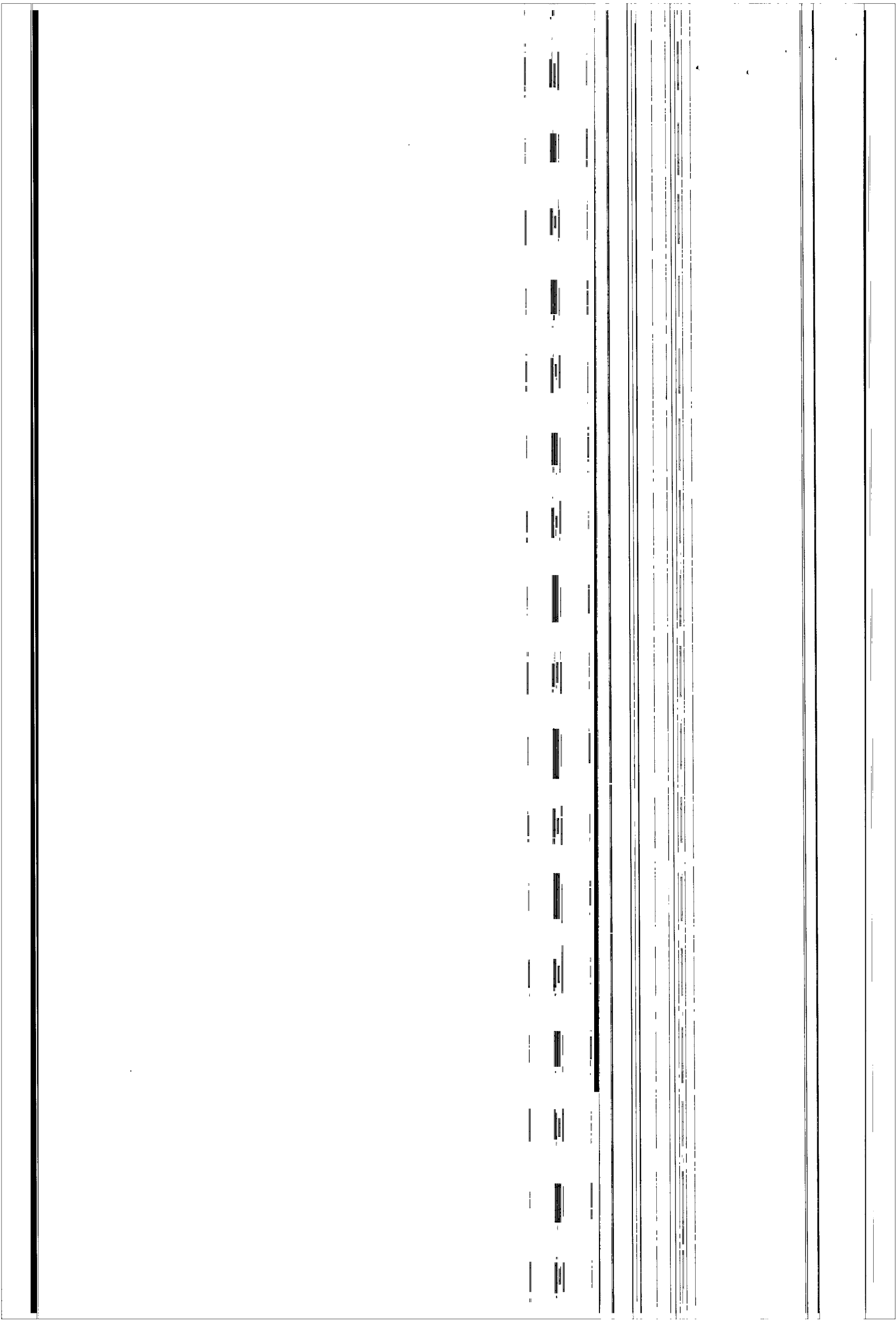
Por último, tampoco se realizó el emplazamiento que ordena el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 y por eso es que esta Defensa Letrada no tuvo conocimiento de las fases que se seguían dentro del proceso de extinción de dominio y mucho menos se pudo recurrir en alzada la sentencia que declaró extinguido el derecho de dominio sobre el bien inmueble rural denominado San Felipe, de la vereda Fonquetá, del municipio de Chía, identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N-20029998. Estando así las cosas, no es procedente legalmente en estas instancias, recurrir la decisión adoptada, ni mucho menos acudir a la Demanda de Casación, ni ninguna otra acción de orden legal para dejar sin efectos jurídicos la sentencia del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá en el que claramente se violentaron los Derechos Fundamentales y Constitucionales de mi prohijado, y como no existen en este momento medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, procede la acción de tutela que busca tutelar esos Derechos Fundamentales al Debido Proceso (Defensa Material y Técnica y Notificaciones) y Acceso a la Administración de Justicia de mi prohijado.

C. Que se cumpla el requisito de la inmediatez: En este caso se cumple el requisito de la inmediatez, pues la actuación procesal que declaro extinguido el derecho de dominio por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, nunca fue notificada desde su inicio y por ende esta parte procesal desconoció en

Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

su integridad dicha actuación procesal y le toco a esta parte procesal solicitar el desarchivo del proceso en la Secretaría del Juzgado y hasta Noviembre del año 2019 esta Defensa pudo conocer del trámite seguido en fase de juzgamiento, pese a que la sentencia cobro ejecutoria el día 13 de marzo de 2018, se podría hablar de que la inmediatez desaparece, pero al nunca haber sido puesto en conocimiento al afectado y el suscrito apoderado judicial de la actuación procesal como así lo consagran los artículos 138, 139 y 140 de la Ley 1708 de 2014, se puede establecer que el requisito de inmediatez para impetrar la presente acción constitucional se cumple a cabalidad.

D. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Presupuesto que también se satisface, toda vez que la SENTENCIA que declaro extinguido el derecho de dominio por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá del inmueble de mi prohijado tantas veces mencionado, constituye una irregularidad procesal que afecta directamente los Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, pues esta providencia judicial se profirió con el desconocimiento flagrante a la Defensa Técnica, Material y Acceso a la Administración de Justicia que se pudo evidenciar desde la FASE INICIAL en sede de Juzgamiento, pues como se ha explicado la falta de notificación a la Defensa Técnica y el afectado para el inicio del juicio, produjo un desconocimiento total y el desarrollo de una actuación procesal con AUSENCIA TOTAL de



Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

Defensa Técnica lo cual lo proscribire fehacientemente el artículo 29 de la Constitución Política y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C- 357 del 6 de agosto de 2019 con Ponencia del Honorable Magistrado Alberto Rojas Rios, sentenció:

“El derecho al debido proceso en el trámite de extinción de dominio

7. *El derecho al debido proceso es una garantía constitucional que aplica a todo tipo de proceso. La extinción de dominio no es la excepción. Sin embargo, la concreción de esa garantía subjetiva se encuentra mediada por las normas constitucionales del artículo 34 Superior, la libertad configurativa del legislador y los principios de proporcionalidad y razonabilidad.*

7.1. *En la Sentencia C-740 de 2003[56], la Corte Constitucional precisó que el legislador tiene la competencia para desarrollar las etapas procesales de la acción de extinción de dominio. Sobre el ejercicio de la acción de extinción y el respeto al derecho al debido proceso, la Corte precisó que se trata de “(...) una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías*

como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.” (Subrayado fuera del texto).

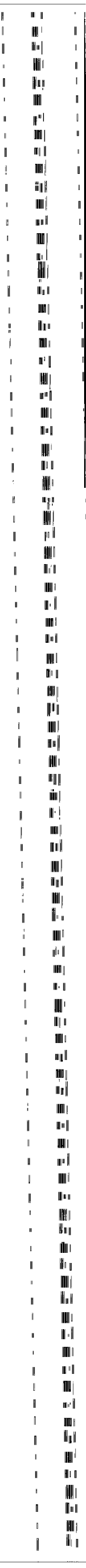
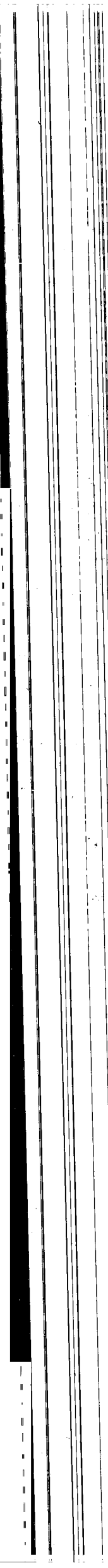
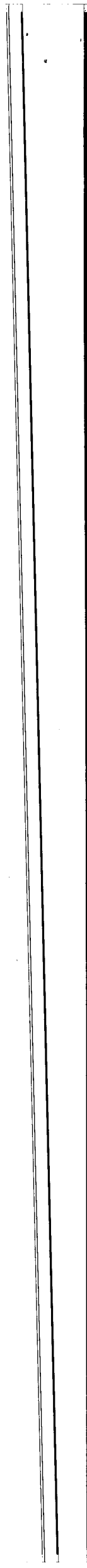
Al respecto, indicó que el derecho fundamental mencionado se comporta como un límite al ejercicio de los poderes públicos. Se trata de la sujeción a los procedimientos determinados y fijados en la ley y la Constitución. “De allí que, a

Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

condición de que se respeten los contenidos mínimos del debido proceso, el legislador tenga autonomía para determinar el régimen procesal aplicable a una actuación judicial determinada y que, en manera alguna, se halle vinculado a someter una actuación a un estatuto vigente, pues bien puede, en ejercicio de su capacidad de configuración normativa, diseñar un procedimiento específico en atención a la índole de la acción a ejercer.” En esa ocasión, la Corte declaró exequible la mayoría de la Ley 793 de 2002, con excepción de unos pocos pasajes relacionados con la ilicitud de los bienes sobre los cuales se declaraba la extinción del dominio.

7.2. En ese contexto, el legislador tiene la competencia para expedir las normas de procedimiento, puntualmente, regular las etapas del proceso, los recursos y lo atinente a las nulidades. Dicha potestad surge de las características de la acción de extinción de dominio mencionadas en el apartado anterior[57]. Además, el debido proceso gobierna el proceso de extinción de dominio y se articula con la libertad configurativa de Congreso para regular los procesos y acciones.

No obstante, esa amplitud normativa nunca implica la arbitrariedad en el ejercicio de las potestades del legislador de hacer las leyes, pues se encuentra restringida en las siguientes hipótesis[58]: (i) la fijación directa, por parte de la Constitución, de determinado recurso o trámite judicial; (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y particularmente de la administración de justicia; (iii) la satisfacción de principios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iv) la eficacia de las diferentes garantías que conforman el debido proceso[59] y el acceso a la administración de justicia[60]. Esas reglas han tenido un comportamiento particular en el proceso de extinción de dominio, por lo que los límites (iii) y (iv) han servido para evaluar la normatividad que se expide para regular esa acción. En los casos en que la Sala

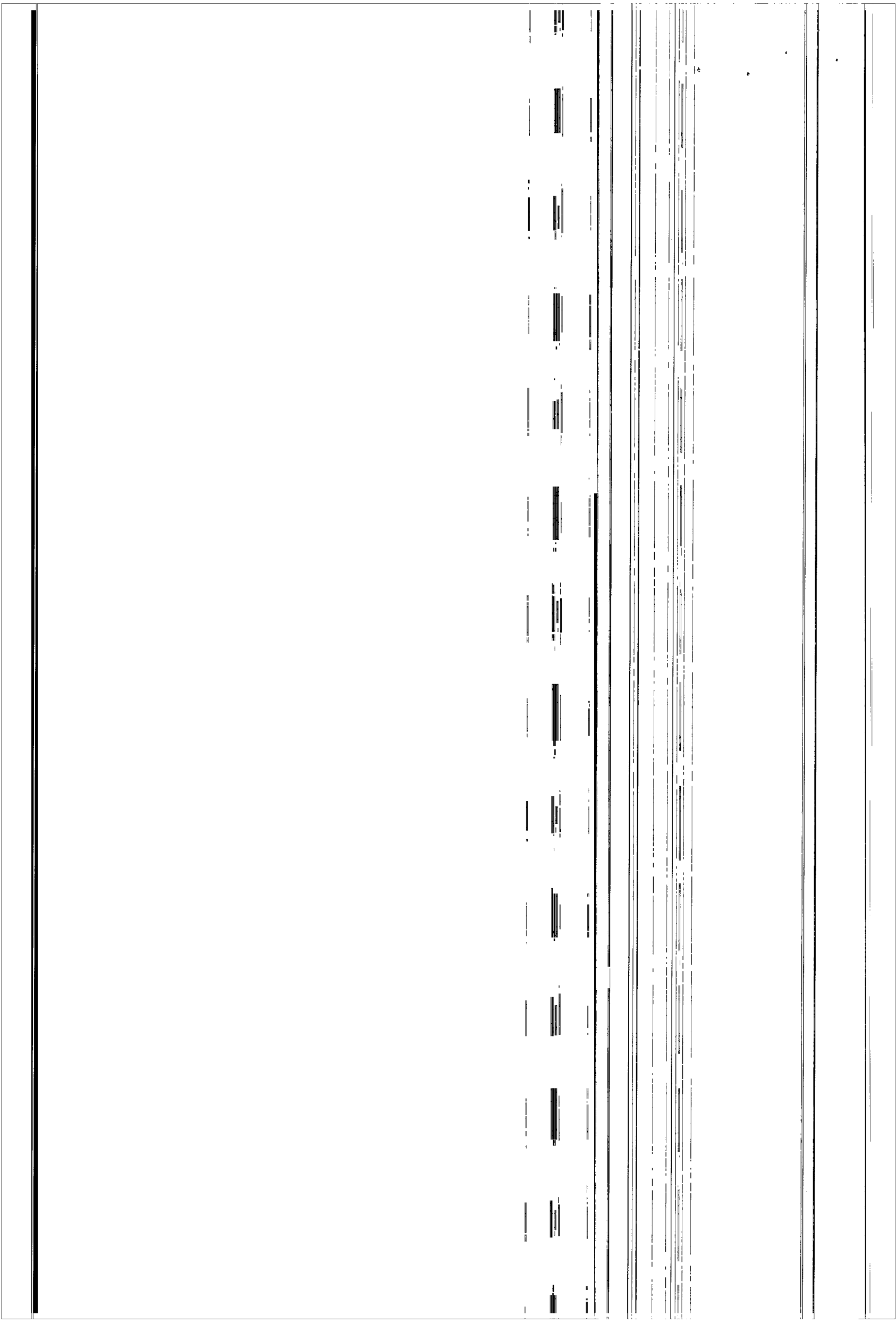


Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

evaluó la normatividad de la extinción de dominio bajo los principios de la proporcionalidad y razonabilidad (límites iii), se encuentra la Sentencia C-149 de 2005[61]. En esa ocasión, se estimó que resultaba constitucional que el legislador delimitara los momentos procesales en los que se discutirán y resolverán las peticiones de nulidad en el curso de la acción constitucional consignada en el artículo 34 Constitucional. La regla mencionada se sustentó en los principios de celeridad, de concentración y de economía procesal. La concentración de las decisiones de las nulidades era razonable y proporcional, al punto que no afectaba de manera desmedida el derecho al debido proceso. Entonces, la medida no pretende coartar o limitar el derecho de defensa de las partes, sino que simplemente, por la naturaleza de la acción de extinción de dominio, y la garantía de los derechos patrimoniales de la persona, las nulidades que se aleguen o se adviertan va a ser decididas en un solo momento[62].

Más adelante, en la Sentencia C-540 de 2011[63], se defendió que cualquier medida de investigación que afecte la intimidad o implique registros del domicilio de una persona debe ser ordenada por una autoridad judicial competente, de forma escrita y con cumplimiento de las formalidades que establezca la ley. Tal orden, además, (i) debe basarse en un motivo previsto por la ley; (ii) si se refiere a registros, debe determinar los lugares donde se hará efectiva la medida y, en caso de no ser posible, una descripción detallada de ellos; y (iii) debe contener una evaluación de la proporcionalidad de la medida. También se indicó que las funciones que cumple la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio, aunque son jurisdiccionales, no son de naturaleza penal; se trata de funciones jurisdiccionales de instrucciones distintas y especiales.

En control concreto, la Sala plena de la Corte Constitucional reiteró que la acción de extinción de dominio es un proceso de carácter patrimonial, regido por todo el abanico de garantías que constituyen el derecho al debido proceso, pero sin que ello implique asimilarlo a un proceso de carácter penal. En la Sentencia SU-394 de



Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

2016[64], se determinó que constituye vulneración al debido proceso que los bienes de una persona se encuentran permanentemente dentro de un juicio de extinción de dominio durante décadas, sin decisión de fondo, porque aparejaba mora judicial injustificada. La Corporación expuso que conforme con la Constitución y desarrollos estatutarios, la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, el respeto a los términos procesales será perentorio, y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, y el incumplimiento injustificado de los mismos, acarrea sanciones disciplinarias.

Ahora bien, desde muy temprano, la Corte se preocupó por precisar los contenidos esenciales del derecho al debido proceso en el proceso de extinción de dominio (límite iv). En ese escenario, la Sentencia C-374 de 1997 manifestó que la presunción de inocencia en la acción constitucional reconocida en el artículo 34 Superior hace referencia a que el interesado es el titular del derecho de propiedad mientras no se demuestre en un proceso judicial que la adquisición de los bienes fue ilegítima. De ahí que concluyó que la carga de desvirtuar esas presunciones corre a cargo del Estado.

En ese mismo sentido, este Tribunal[65] tuteló el derecho al debido proceso de los accionantes, y concluyó que las autoridades judiciales incurrieron en un defecto fáctico y en un error inducido, al declarar la extinción de dominio a partir de testimonios falsos. Agregó que el derecho al debido proceso gobierna la actividad de los jueces de extinción de dominio, razón por la cual, las personas sobre quienes se ejerce la acción, tienen el derecho de oponerse a los medios de prueba de cargo.

En todo caso, la Corporación señaló que, la acción de extinción de dominio no es un proceso de carácter penal, sino un medio judicial referido al ejercicio del derecho de propiedad, razón por la cual, las garantías del proceso penal no son automática e irreflexivamente trasladables al proceso a la extinción de dominio. En criterio de la Corte, el derecho al debido proceso es una garantía fundamental compleja que está constituida por un amplio abanico de libertades, por la que, en cada ejercicio de jurisdiccional asume características propias que se armonizan con la finalidad de

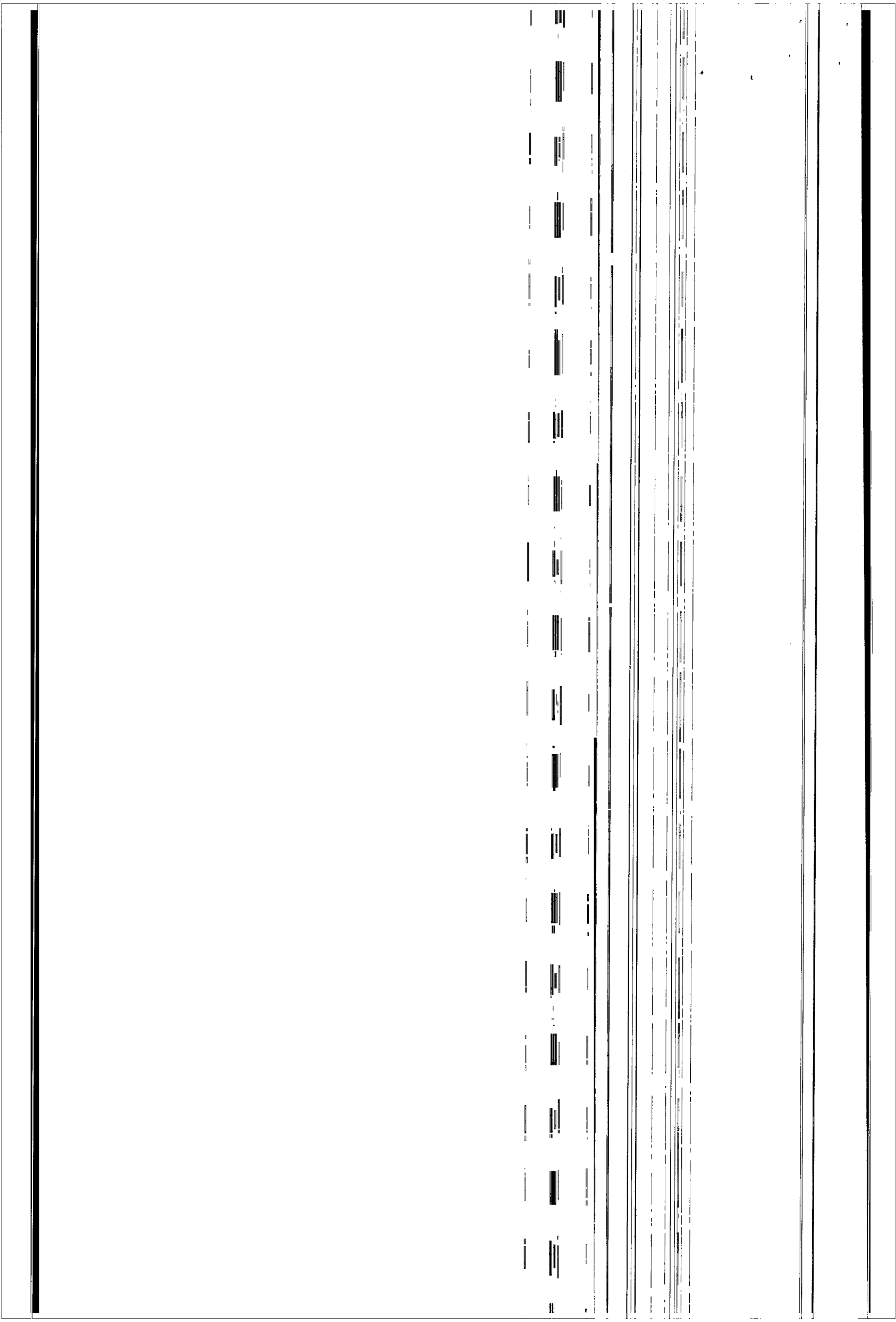
Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

trámite específico. Así, se explicó que la presunción de inocencia, entre otras cosas, es un principio probatorio que establece la carga de la prueba en el órgano acusado, y dado que, el proceso de extinción de dominio no es de carácter penal, en estos se aplica el principio de carga dinámica de la prueba según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Así en aquel caso, ordenó que se produjera el debate probatorio del proceso de extinción de dominio, y allí, las personas propietarias de los bienes en contra de quien se ejerció la acción, ofrezcan las pruebas que ilustren el origen legal del patrimonio.

Más adelante, en el fallo C-030 de 2006, la Corte estudió una demanda contra el artículo 5 de la ley 785 de 2002 relacionada con la administración de los bienes incautados en aplicación de las leyes 30 de 1986 y 333 de 1996[66]. El aparte demandando establecía que, si en el marco de dichos procesos, se imponían medidas cautelares, la Dirección Nacional de Estupefacientes asumía, preventivamente, la administración, representación judicial y disposición de empresas o sociedades comerciales, motivo por el cual, los órganos de administración y dirección de las sociedad perdían competencia para ejercer los derechos de disposición, administración o gestión.

Respecto del problema jurídico se concluyó que ese tipo de medidas de control jamás desconocía el debido proceso, en su dimensión de la garantía al derecho a la defensa, al poner en cabeza de la Dirección Nacional de Estupefacientes la representación judicial de una sociedad comercial, o persona jurídica, sobre la que se haya impuesto una medida cautelar en el contexto de un proceso de extinción de dominio, pues, en atención a su naturaleza autónoma, judicial, y relacionada con el ejercicio del derecho de propiedad, la entidad pública cuenta con las mismas competencia comerciales que las del representante legal[67].”

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos

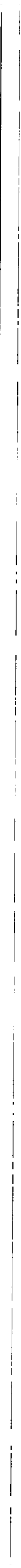


vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijada no fueron alegados durante el Proceso porque nunca se nos notificó a la Defensa Letrada ni al afectado sobre el inicio del proceso de extinción de dominio que adelantó el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y por ello no se pudo adelantar ninguna actuación procesal por parte de esta Defensa, pues nunca se tuvo conocimiento del trámite de primera instancia.

F. Que no se trate de sentencias de tutela. En el presente caso la acción de tutela se interpone contra la Sentencia que Declaró Extinguido el Derecho Real de Dominio de mi prohijado John Jairo Arévalo Yaiguaje sobre el bien inmueble ubicado en la vereda Fonquetá, del municipio de Chía Cundinamarca, Sector de la Gallera, predio San Felipe, identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20029998, y esta sentencia no constituye fallo de tutela, sino PROVIDENCIA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 1708 de 2014.

DE LAS VIAS DE HECHO

Siguiendo las mismas líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional las sentencias SU-567 de 2015 y SU-072 de 2018 señalaron las causales de Vías de Hecho de la siguiente manera:



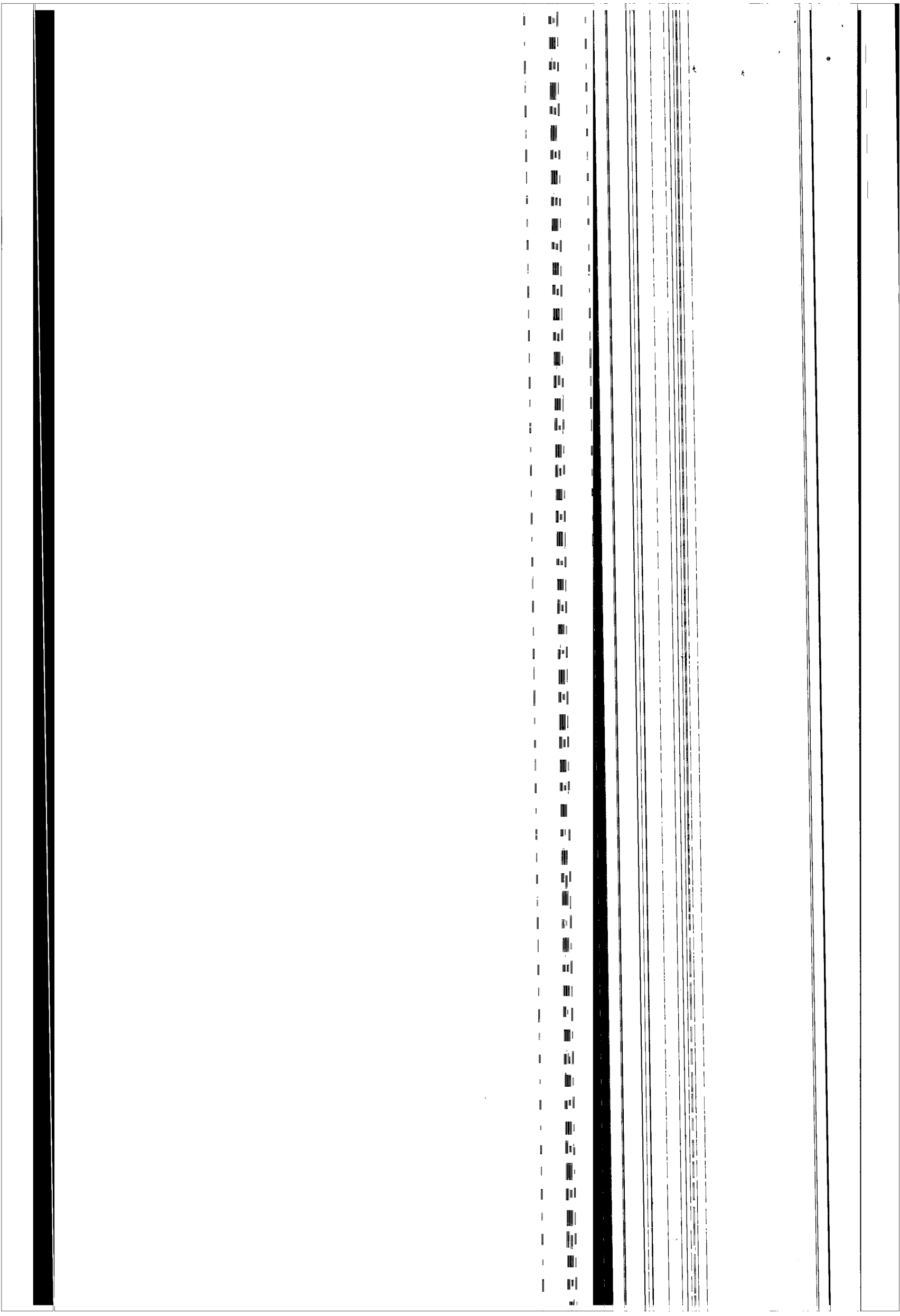
“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:”

a. **Defecto orgánico:** En este caso no se presente toda vez que el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá era competente para conocer de esta actuación según lo establecido en el Título I, Capítulo III de la Ley 1708 de 2014.

b. **Defecto procedimental absoluto:** En este caso se actuó al margen del procedimiento establecido por la Ley 1708 de 2014, toda vez que la Defensa Técnica y el afectado dentro de este tracto procesal no fueron notificados del auto que admitió la demanda para seguir el juzgamiento ante la Justicia Penal Especializada en Extinción de Dominio y se profirió sentencia con desconocimiento de la Garantía Constitucional a ser notificado del proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

c. **Defecto fáctico:** que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. En este caso ello no ocurrió.

d. **Defecto material o sustantivo:** como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan



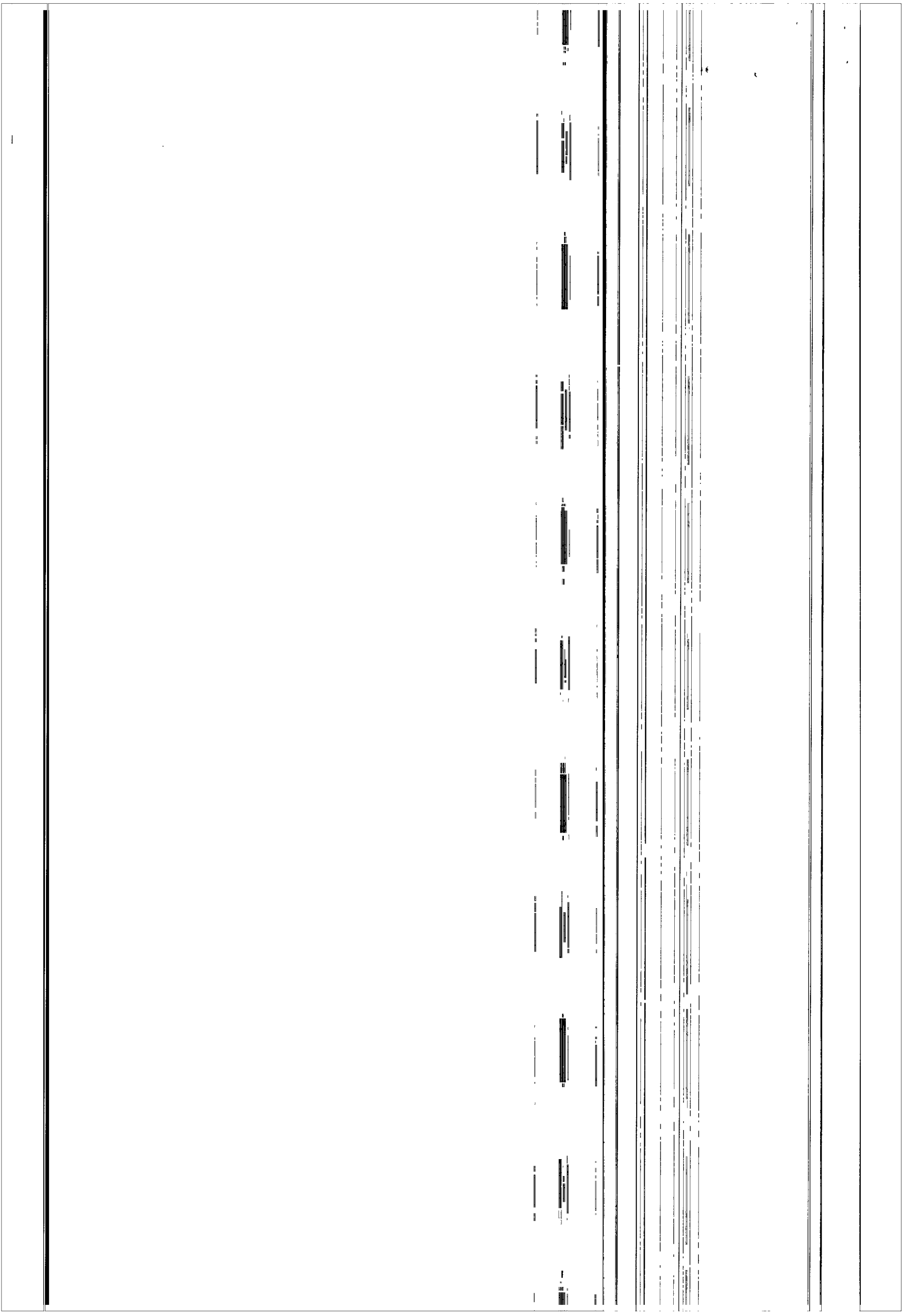
Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Ello no ocurrió

f. **Error inducido:** que se presenta cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. Ello no ocurrió.

g. **Decisión sin motivación:** que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Ello no ocurrió.

h. **Desconocimiento del precedente:** El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.



1. VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y SUS GARANTIAS A LA DEFENSA TECNICA Y MATERIAL Y AUSENCIA DE NOTIFICACION EN LAS ACTUACIONES Y PROVEIDENCIAS.

1.1. DE LAS VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO DURANTE ESTE TRACTO PROCESAL.

El derecho al Debido Proceso es un Derecho Fundamental consagrado así por nuestra Constitución Política de Colombia en su artículo 29 que dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo

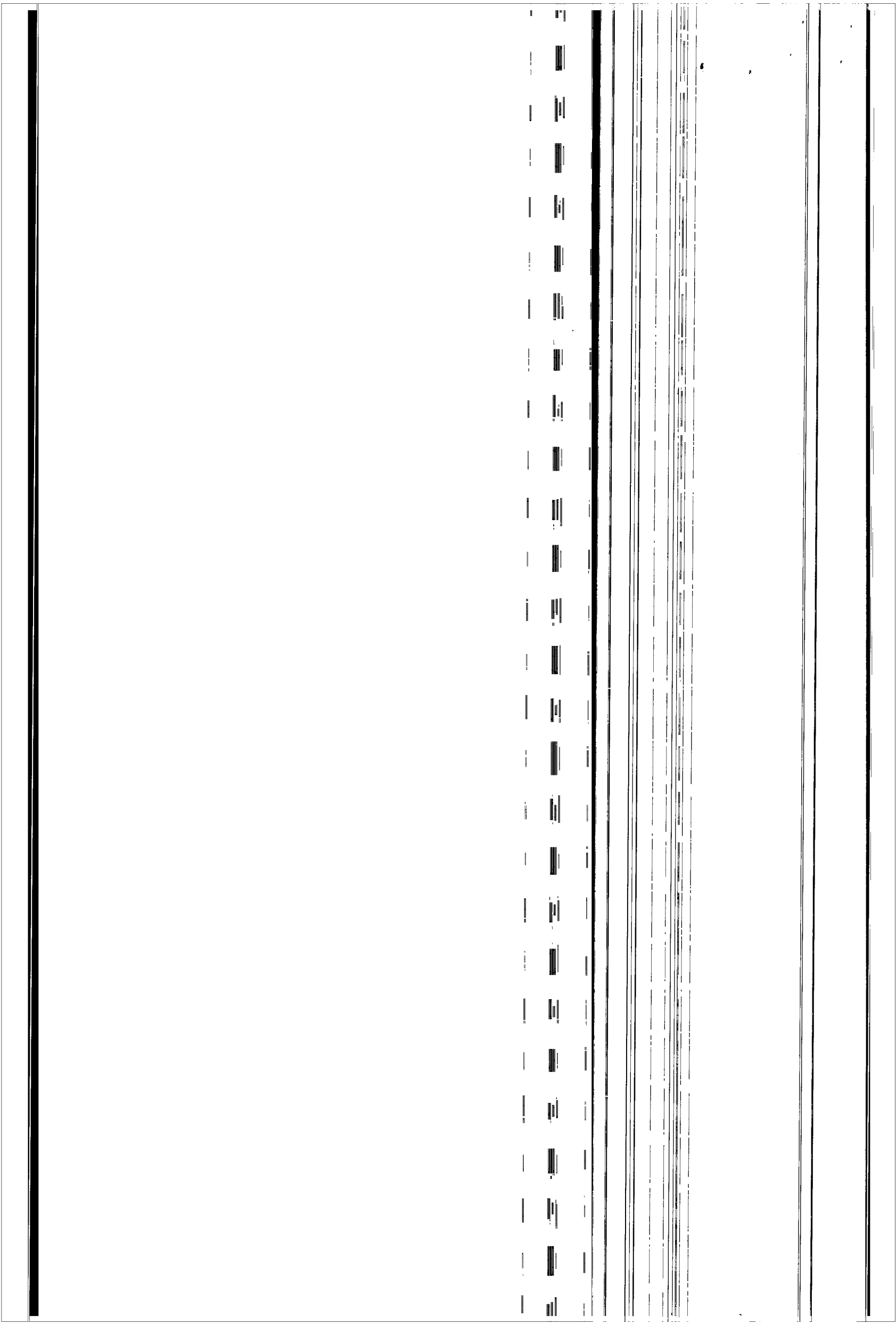
hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Frente a este contenido constitucional se esbozará argumentativamente como fueron vulnerados los Derechos de mi prohijado JOHN JAIRO AREVALO YAIGUAJE en desarrollo del proceso de extinción que se adelantó sobre el inmueble Rural denominado San Felipe, de la vereda Fonquetá, del municipio de Chía, identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N-20029998 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

1.2. AUSENCIA DE NOTIFICACION EN LAS ACTUACIONES Y PROVIDENCIAS.

El día 7 de diciembre de 2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá avocó conocimiento, previa solicitud de la Fiscalía 34 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio para dar apartura al juicio y declararse la extinción del derecho de dominio del inmueble afectado, por cuanto encontró probada la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Al momento en que el Juez José Ramiro Guzman Roa, avoco conocimiento en dicho escrito manifestó que el trámite que se iba a seguir era el reglado en la Ley 1708 de 2014, teniendo en cuenta el

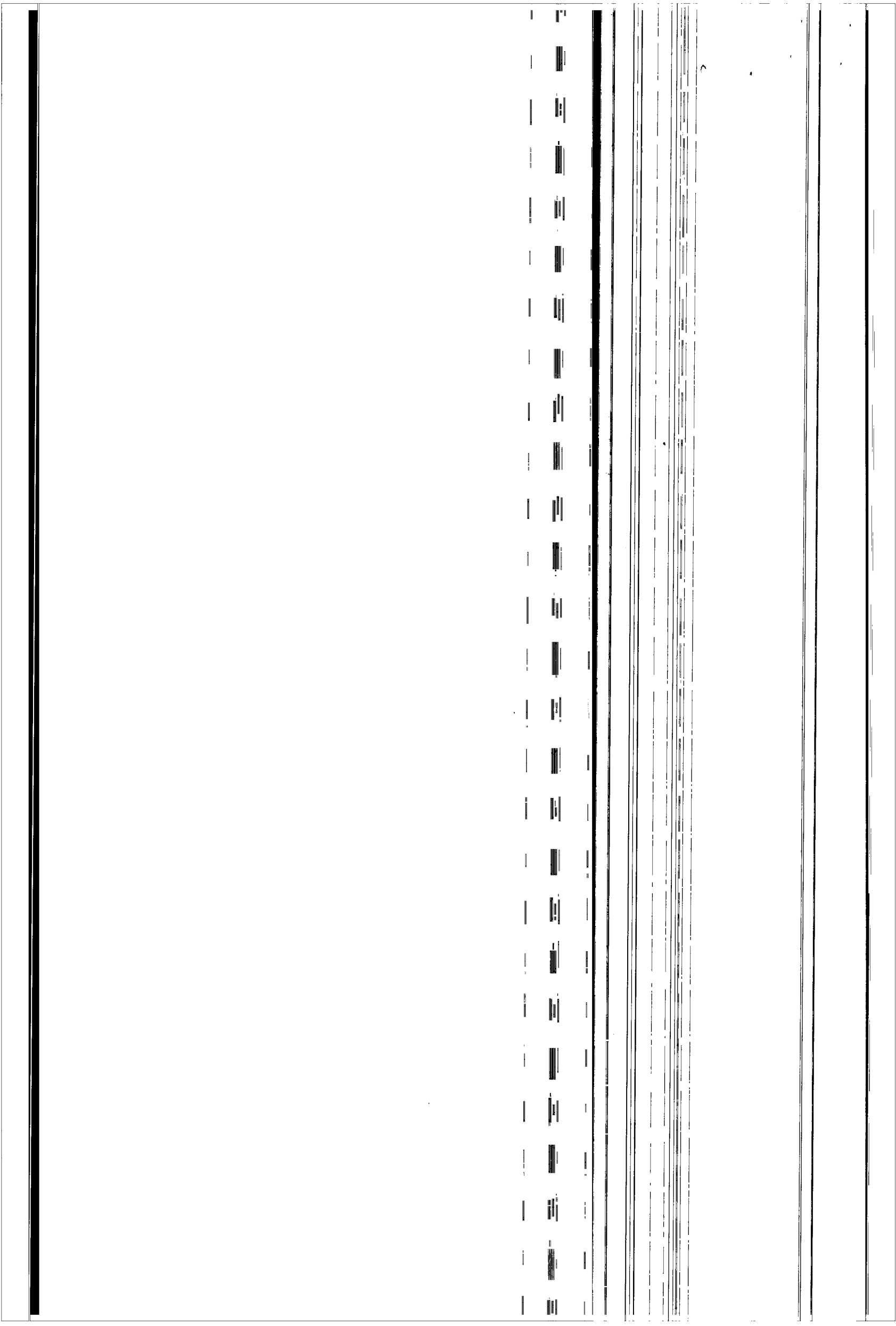


Víctor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

régimen de transición del artículo 217 de la misma normativa y lo esbozado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia.

Es importante resaltar el punto anterior, toda vez que lo manifestado por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá al momento de avocar conocimiento no se cumplió, pues no se siguió el procedimiento establecido en la Ley 1708 de 2014. Ello es así porque de acuerdo a lo señalado en el artículo 137, modificado por la Ley 1849 de 2017, artículo 40, recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el Juez proferirá el auto admisorio correspondiente el cual será notificado personalmente.

Fíjese que ello nunca ocurrió y aquí tenemos un primer elemento de juicio para demostrar que se incurrió en una vía de hecho y por eso esta Defensa recurre a la Acción de Tutela, pues el Juzgador se apartó del procedimiento establecido. Prueba de ello es el escrito del 7 de diciembre de 2017 en el cual AVOCA conocimiento y ordena dar traslado de inmediato lo consagrado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 a los sujetos por el término de cinco (5) días, pretermitiendo la notificación, que es la primera actuación que debe surtir y no se realizó.



Víctor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

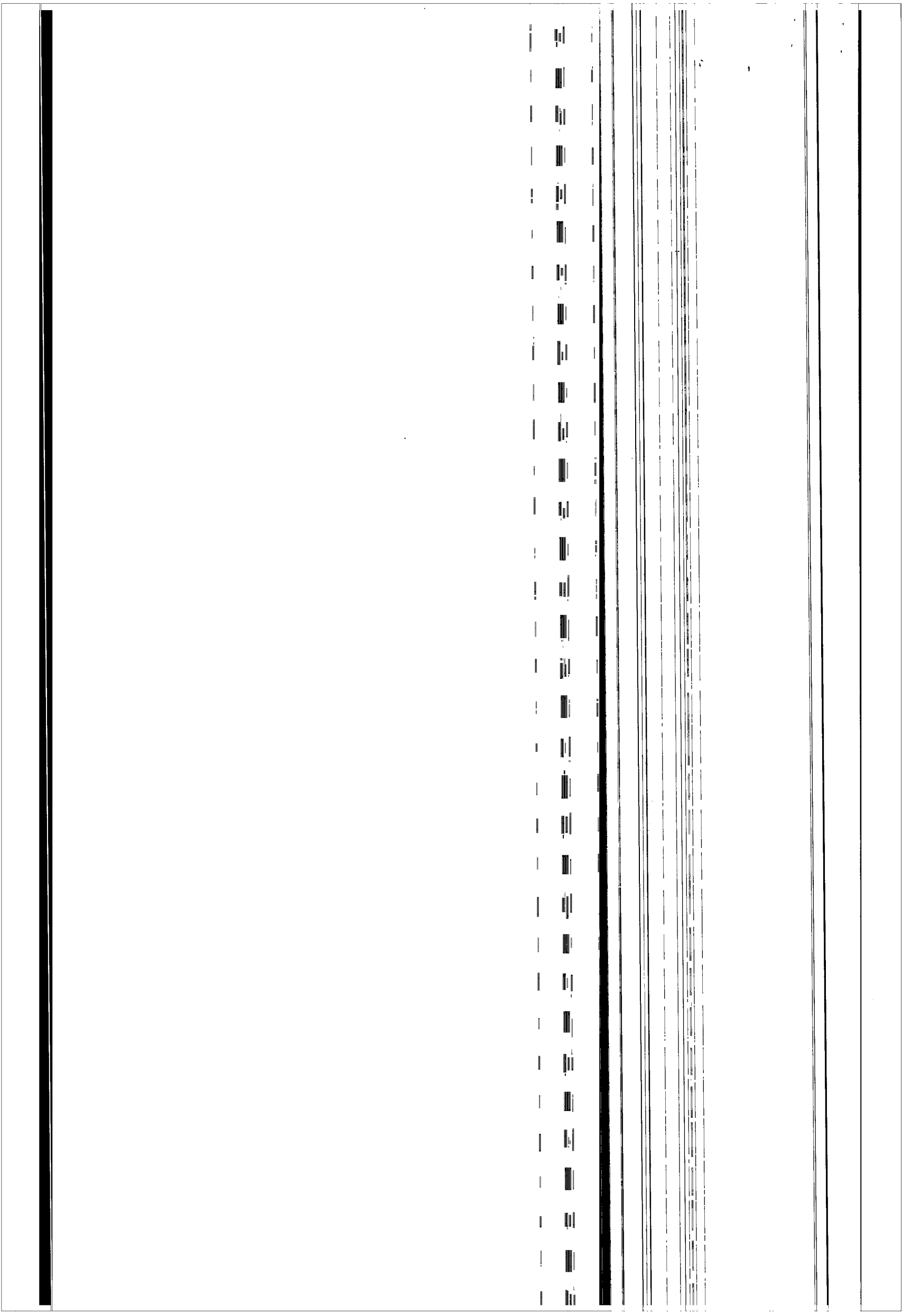
Al respecto ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencias de Tutela que cuando hay ausencia de notificación de las actuaciones y providencias, se configura la vulneración al Debido Proceso Constitucional. La sentencia T-612 de de 2016 con Ponencia del Magistrado, sentenció:

“Vulneración del debido proceso por ausencia de notificación de las actuaciones y providencias. Especificidades del proceso penal[93]

21. La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones[94].

22. Las notificaciones en materia penal tienen un carácter cualificado debido a las consecuencias de su trámite indebido: la condena judicial de un ciudadano, la pérdida de la presunción de inocencia, y la obligación de soportar el poder sancionador del Estado, que le impone límites al goce de sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, la libertad personal, etc., por un espacio considerable de tiempo[95].

23. Con todo, en general estas irregularidades pueden ser corregidas dentro del mismo proceso, por ejemplo a través de la nulidad, y de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones. Por eso la Corte ha dicho que la configuración de un defecto procedimental por un error en la notificación sólo hace



Víctor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

procedente la acción de tutela contra providencias judiciales si ostenta suficiente entidad como para ser determinante en el proceso [96].

24. En síntesis, para que proceda la tutela por irregularidades en la notificación, el defecto en la misma debe tener las siguientes características:

- (i) debe ser tangible y haber tenido un impacto ostensible en las resultas del proceso;
- (ii) debe haber incidido negativamente en la posibilidad de que el interesado ejerciera su derecho de contradicción y de defensa[97];
- (iii) no puede ser atribuible al afectado.
- (iv) debe probarse que la autoridad judicial que adoptó la decisión asumió una conducta omisiva en relación con la comunicación de las decisiones judiciales, es decir, que fue negligente[98].

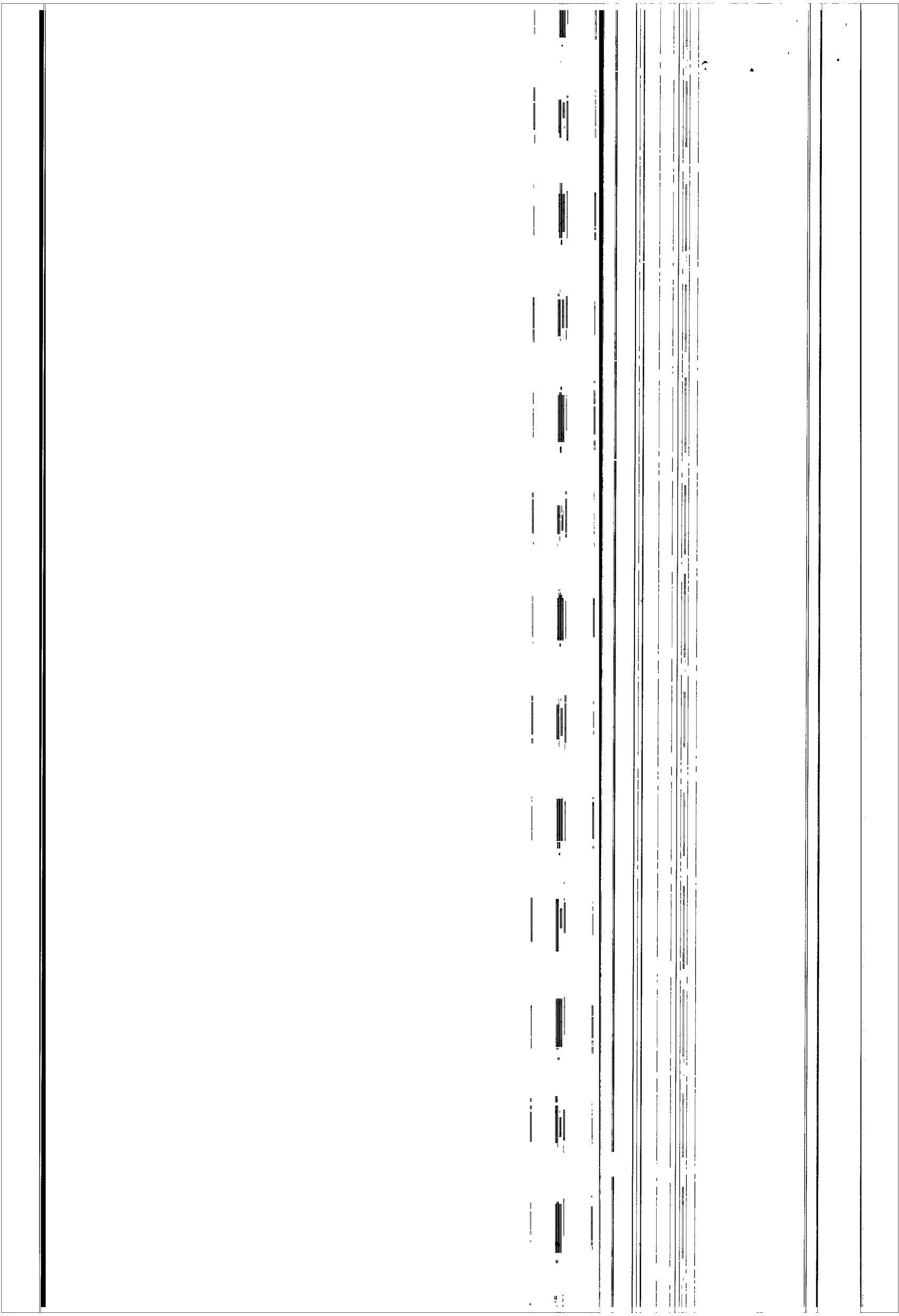
25. El último requisito debe ser entendido con ciertas especificidades, en efecto el operador judicial y el ente investigativo adquieren un deber especial en dos casos: el de las personas privadas de la libertad [99] y en la notificación del inicio de un proceso penal, antes de la declaratoria de persona ausente[100]. Por eso, cuando se cuenta con al menos una posibilidad de notificar personalmente al demandado de la iniciación de un proceso judicial en su contra, el emplazamiento y nombramiento de un defensor de oficio, son actuaciones que no sustituyen la obligación de vincular de forma personal al afectado. Cualquier actitud contraria o insuficiente configura una violación del debido proceso[101].”

De los cuatro requisitos que exige la jurisprudencia constitucional para que se configure la vulneración del Debido Proceso por ausencia de

Víctor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

notificación y es claro que en este caso en concreto se cumplen a cabalidad.

El primero por cuanto al no haberse notificado a esta parte procesal, el afectado quedo totalmente carente de Defensa Técnica y Material y así poder ejercer el derecho de contradicción e impugnación y como consecuencia de ello el resultado del proceso fue totalmente desfavorable. El segundo requisito también se cumple pues en virtud de la ausencia de notificación de este Defensor contractual fue imposible ejercer el contradictorio y aportar pruebas, solicitar su práctica, formular observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía y demás derechos inherentes al ejercicio de la Defensa de mi prohijado. El tercer requisito, exige que la falta de notificación no haya sido atribuible al afectado y pues así se configuró, puesto que mi prohijado no realizó ninguna maniobra dilatoria o algún comportamiento endiente a evitar ser notificado, ello nunca ocurrió y por eso es que la falta de notificación por parte del Juzgado no se le puede atribuir a mi prohijado. El último requisito, se puede probar pues no consta en el expediente certificación alguna de casa de mensajería y en el caso de emplazamiento de publicación en un diario de amplia circulación nacional que se haya intentado notificar del inicio de la actuación procesal y su posterior desarrollo a mi prohijado o al suscrito apoderado judicial del mismo.

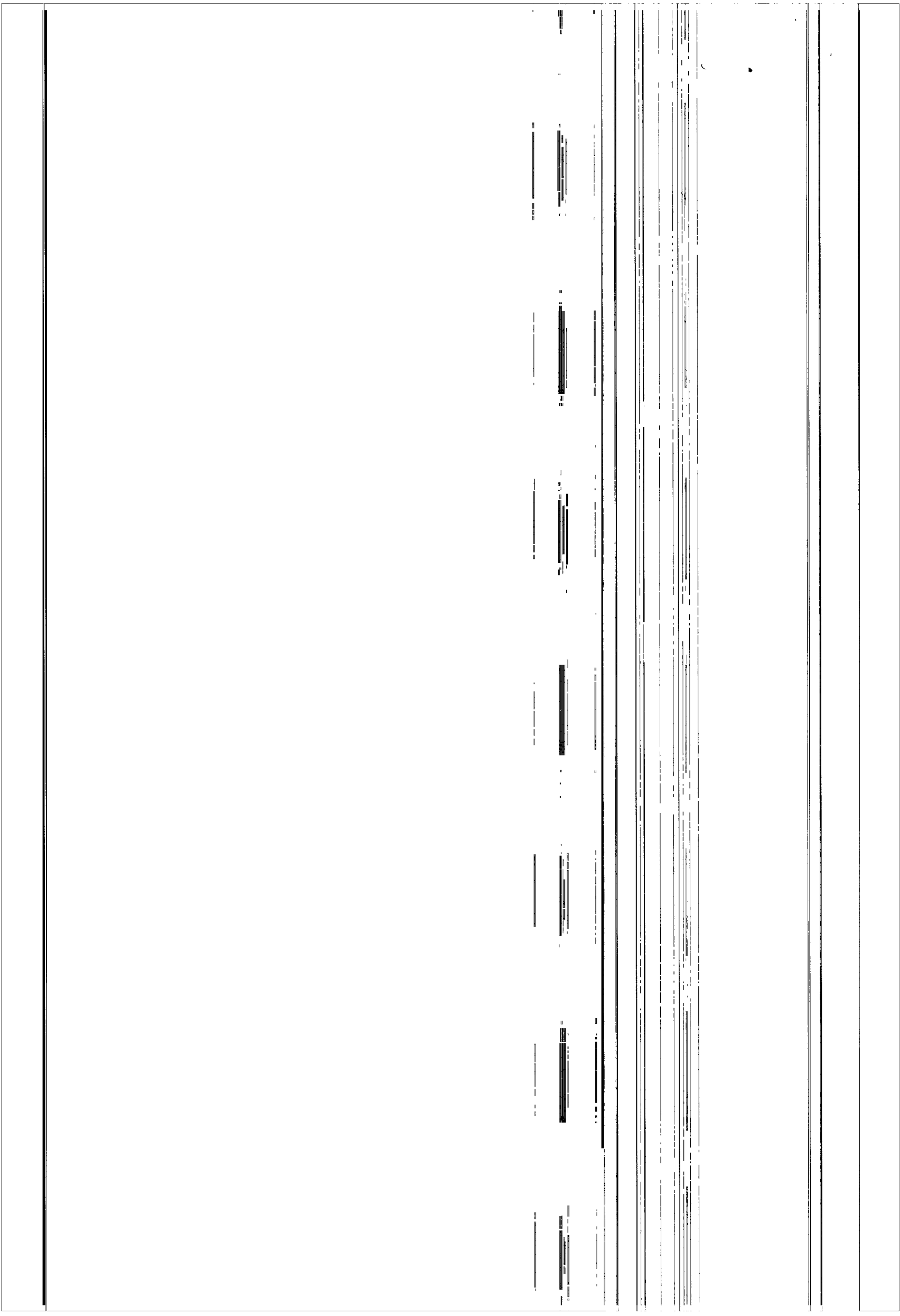


2. DE LA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA TECNICA y EL DERECHO DE CONTRADICCION DENTRO DE ESTA ACTUACION PROCESAL.

Como consecuencia de la ausencia de notificación a la Defensa Técnica y al afectado en este tracto procesal extintivo de dominio, no se pudo materializar este Derecho Fundamental que emana del artículo 29 de la Constitución Política y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia que regulan y le dan otorga un carácter superior al Derecho al Debido Proceso y todas sus garantías.

En este caso, se hizo caso omiso a esas normas de carácter internacional y constitucional, pues al no haberse notificado al afectado y su apoderado judicial, evidentemente no se pudo ejercer una Defensa, ya que toda la actuación se llevo a cabo sin la intervención de estos sujetos procesales.

2.1. La defensa técnica a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Congreso de la República de Colombia, el Pacto Internacional de



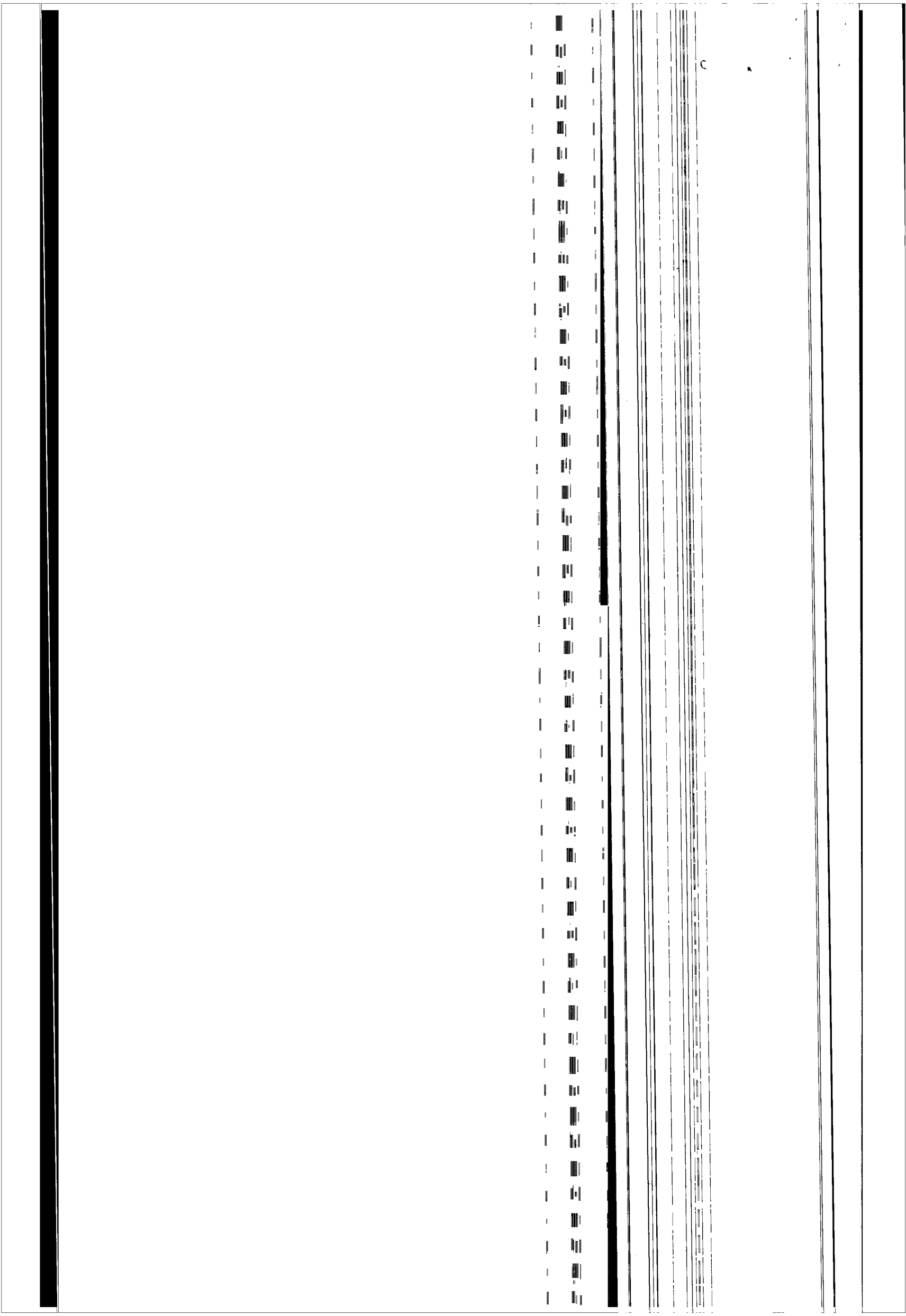
Víctor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos:

Colombia ha ratificado y aprobado tratados Internacionales sobre derechos humanos que se refieren a este aspecto en particular de la defensa técnica la cual debe ser ejercida de conformidad con los postulados de la Constitución Política y la misma normativa internacional en mención. En este caso esa Defensa Técnica brillo por su total ausencia, pues no existió Defensa alguna porque no se le informo a la misma el inicio de la actuación procesal en fase de juzgamiento del proceso extintivo de dominio contemplado en la Ley 1708 de 2014.

Es claro, que esa situación viola y trasgrede lo expresado por el artículo 93 constitucional sobre el bloque de constitucionalidad y consecuencia de ello la normativa del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobada al ordenamiento jurídico colombiano mediante ley 74 de 1968 y la Ley 16 de 1972 que aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos firmada en San José de Costa Rica establecen una serie de garantías judiciales aplicables a este proceso, para materializar el Debido Proceso conculcado por el Juzgado accionado.

Corolario de lo anterior, ruego se acojan las siguientes:



P R E T E N S I O N E S:

1ª.) Solicito a los Honorables Magistrados TUTELAR los derechos fundamentales al Debido proceso, de defensa y Acceso a la administración de justicia a mis prohijado **JOHN JAIRO AREVALO YAIGUAJE**, derechos que fueron violados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá por las irregularidades procesales evidenciadas y de la decisión del Juzgado accionado.

2ª.) En consecuencia, disponer que en forma inmediata se nulite todo lo actuado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

3ª.) Todas las demás decisiones que su Despacho judicial considere pertinentes en el presente asunto.

P R U E B A S:

Anexo como tales los siguientes

1.) Documentales:

1.1- Acompaño el poder especial para actuar.

Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

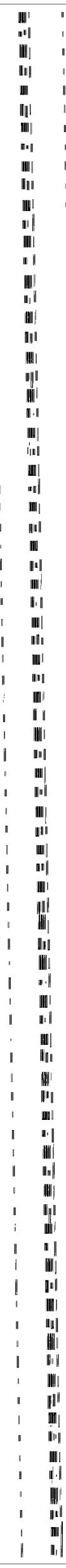
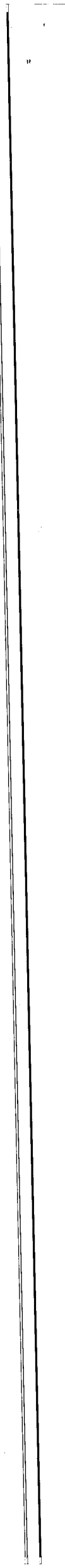
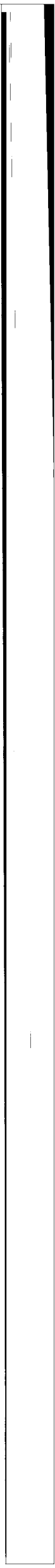
1.2- Piezas procesales del proceso en mención seguido ante el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

D E R E C H O:

Con la omisión de los hechos narrados se han desconocido los Derechos Constitucionales Fundamentales a la Defensa, Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

C O M P E T E N C I A:

De conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 1º del Decreto 1.382 de 2.000 es la Sala de Decisión Penal competente para avocar su conocimiento.



Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

NOTIFICACIONES

El accionante JOHN JAIRO AREVALO YAIGUAJE y su apoderado VICTOR ALEJANDRO GONZALEZ en la secretaria de su Despacho, o en la Transversal 54 # 114-51, Interior 1, apto 201.

El Accionado JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA, en la Calle 31 # 36-20.

ANEXOS

Aparte de los mencionados en el acápite de las pruebas, adjunto dos (02) copias de esta acción, para el traslado de los accionados, y otra simple para el archivo del despacho.

CONSTANCIA DE NO PRESENTACIÓN DE OTRA ACCION DE TUTELA: Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos no se ha tramitado ni se tramita en la actualidad ninguna otra acción de tutela.

Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,



VICTOR ALEJANDRO GONZALES ARJONA

C. C. No. 3.736.454 de

T. R. No. 99.604 del C. S. J.

danilo-0311@hotmail.com

305 347 86 47.

HONORABLES MAGISTRADOS

**SALA EXTINCION DE DOMINIO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA.**

(Reparto)

E. S. D.

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA (E)

ASUNTO: Poder especial.

Respetado señor(a) Magistrado(a):

JHON JAIRO AREVALO YAIGUAJE, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía, identificado con la cédula de ciudadanía No **11.203.066** expedidas en Chía respectivamente, me permito manifestar al Honorable Magistrado(a) de la manera más respetuosa, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **Victor Alejandro Gonzales Arjona**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.736.454**, expedida en Palmar de Varela, acreditado con la tarjeta profesional de Abogado número **99.694**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para, que en nuestro nombre y representación, instaure Acción de Tutela contra el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien lo represente o quien haga sus veces al momento de la notificación respectiva, por la violación flagrante de mis Derechos Constitucionales Fundamentales, entre otros, el Derecho al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, con ocasión de haberse proferido los autos interlocutorios emanados por la primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio con radicado 2017-090-2 (Rad.9329 E.D), el cual declaró

4

J



Victor Alejandro Gonzales Arjona
Abogado

la extinción del derecho de dominio del bien inmueble de su propiedad, denominado San Felipe, de la vereda Fonquetá, del municipio de Chía, identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N-20029998.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, designar apoderado de apoyo y en fin promover todas las facultades que dimanen del presente mandato. Solicito se sirva reconocer personería para actuar a mi apoderado.

Del Honorable Magistrado(a)

John Arevalo
JHON JAIRO AREVALO YAIGUAJE
C.C. 11.203.066 de Chía.

Acepto,

Victor Gonzales
VICTOR ALEJANDRO GONZALES ARJONA
C.C. 3.736.454, expedida en Palmar de Varela
T. P. No. 99.694 del C.S de la J.

IMPOSICIÓN HUELLA
DACTILAR POR
SOLICITUD DEL USUARIO

NOTARIA SEGUNDA

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Segundo de Chía por:
AREVALO YAIGUAJE JOHN JAIRO quien se identificó con: **C.C. No. 11203066** y la Tarjeta profesional No.: y certificó que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella es suya. Dirigido A: QUIEN INTERESE

John Arevalo
EL COMPARECIENTE

Chía Cundinamarca. 13/02/2020 16:30:49

LUIS ALEXANDER ARJONA
NOTARIO(E) SEGUNDO DE CHÍA

Func.º: ANDREA

[Firma]

2 33

LUIS ALEXANDER ARJONA BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO DE CHÍA (E)

